

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la casa de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, núm. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa del Sr. de Vallecillo, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

VIERNES 4 DE MAYO DE 1855.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de Aranjuez.

NUMERO 563

En la Gaceta de Madrid núm. 843 correspondiente al dia 24 del próximo pasado se hallan insertas las leyes siguientes

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortés han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. La Milicia nacional, como fuerza pública, no puede discutir, deliberar ni representar sobre negocios políticos: sin embargo, la ley de organización de estos cuerpos determinará los derechos y facultades que les conciernen.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de Abril de 1855. —YO LA REINA.
— El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

Núm. 364.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortés han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para plantear un sistema completo de líneas electro-telegráficas que pongan en comunicación á la corte con todas las capitales de provincia y departamentos marítimos, y que lleguen á las fronteras de Francia y Portugal, conforme se propone en el estado adjunto.

Art. 2.º Para que se lleven á cabo las obras, se concede un crédito de 15 millones de reales.

Art. 3.º Este crédito se hará efectivo consignando en el presupuesto general del Estado, relativo á cada uno de los años de 1855 y 1856, la suma de siete millones y medio de reales.

Art. 4.º El Gobierno adoptará las medidas necesarias, á fin de que desde luego se proceda al estudio é inmediato establecimiento de todas las líneas telegráficas necesarias para satisfacer el objeto expresado en la presente ley, por contratos parciales en pública subasta.

Art. 5.º A fin de que puedan emprenderse y terminarse sin dilación los trabajos de las indicadas líneas, queda facultado el Gobierno para levantar fondos sobre la garantía de la consignación anual expresada en el art. 3.º, con los que pueda ir haciendo los pagos en la forma y tiempo que marquen las condiciones de la subasta.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortés del uso que haga de esta autorización.

Art. 7.º Queda suprimida la escuela que para telegrafistas tenia establecida el Gobierno; y tanto los estudios de que han de ser examinados los que

aspiren á esta nueva carrera, como el órden de antigüedad con que en ella han de ascender, y cuanto sea relativo al mejor servicio, se fijará en el reglamento especial del cuerpo.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de Abril de 1855. =YO LA REINA.
—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Estado del número de leguas de telégrafo eléctrico calculadas aproximadamente para el servicio de todas las provincias de la península, con distincion de las diferentes clases de trabajo que exige su establecimiento, y presupuesto presumible de su coste.

	Lineas nuevas.		Id. establecidas ya.	Número de leguas.
	Con uno.	Con dos.		
<i>Línea del Nordeste.</i>				
El tronco de la línea desde Madrid á Irun exigirá dos alambres mas cuando estén planteados el ramal á Barcelona y los de Santander, Logroño y Soria.			Aument. los de dos alambres.	110
Ademas este mismo tronco exigirá desde Madrid á Zaragoza otros dos alambres sobre los cuatro de la línea general en.				57
El ramal á Barcelona, por el mucho servicio que es de presumir produzca, ya para el extranjero, ya para Madrid, deberá llevar cuatro hilos en su extension de.				52
Desde Barcelona debera partir un ramal por Gerona á la Junquera con dos hilos en.				29
Desde Tarragona, donde toca el ramal de Zaragoza, deberá partir otro por Castellon á Valencia con.				45
Desde Bilbao deberá salir un rama á Santander con.				18
Desde Vitoria podrá partir un ramal á Logroño con.				14
Desde Zaragoza partirá el ra-				

mal á Huesca, con.	15
Desde Calatayud pasará por Daroca un ramal hasta Ternel con.	28
Tambien desde Calatayud pasará un ramal á Soria por el nuevo camino con.	17

Línea del Este.

El ferro-carril que se ha de construir hasta Almansa habrá de suministrar al Gobierno dos alambres, por lo cual solo se presuponen otro dos hasta dicho punto, término del tronco de la línea con.	47
Desde Almansa partirá un ramal que ponga á Valencia en comunicacion directa con la corte, pasando por Alberique. Su extension será de	26
Tambien desde Almansa partirá la línea de Alicante por Elda con.	19
Desde Alicante continuará el ramal de Orihuela á Murcia con.	13
Desde Murcia se prolongará dicho ramal para terminar en Cartagena con.	9
En el tronco de esta misma línea deberá buscar su empalme un ramal para Cuenca, partiendo desde nuestra Señora de Socuéllamos, con.	26

Línea del Sur.

Esta línea tendrá de tronco la extension desde Madrid á Andújar, donde se dividirá en el ramal á Cádiz y el que ha de pasar á Málaga. Su detalle es como sigue:	
Desde Madrid á Manzanares se calcula que la empresa habrá de poner dos hilos y solo se presuponen los dos que costeará el Gobierno en.	46
De Villasequilla partirá un ramal á Toledo en la extension de	4
De Manzanares saldrá el ramal á Ciudad-Real con.	10

De Manzanares continuará el tronco de la línea hasta Andújar en nueva construcción, á expensas del Gobierno, con. 24 " "

La línea de Cádiz será de cuenta de la empresa del ferro-carril ya en construcción, y por esto no se presupone " "

La de Málaga pasará desde Andújar á dicha capital por Jaén y Granada con. " 48 "

De Granada partirá un ramal para Almería por Lanjaron, Orgiba y Adra con. " 28 "

En la línea de Cádiz deberá tomarse como punto de partida para el ramal de Huelva la estación de Sevilla pasando por Sanlúcar la Mayor, con. . . . " 17 "

De Jerez convendría que partiese un pequeño ramal á Sanlúcar ó el Puerto, que tendría tres leguas en el segundo caso y cuatro en el primero. Se presupone como preferible para el comercio el de Sanlúcar, con, " 4 "

Desde Cádiz convendría establecer otro ramal á Algeciras, punto en el cual podría fondearse en adelante, un cable submarino á Ceuta. El ramal que se presupone pasaria por Tarifa, y constaria de. . . . " 26 "

Línea de Oeste.

El tronco de esta línea pasará por Talavera, Trujillo; Mérida y Badajoz á Yelves, con dos hilos suficientes por ahora. Su extensión será de. " 72 "

Desde Trujillo partirá un ramal á Cáceres con. . . " 8 "

Línea de Noroeste.

Desde Madrid habrá de partir el tronco de esta línea llevando cuatro alambres hasta Rioseco, donde se separarán las líneas de Galicia y Asturias. La distribución es la siguiente:
Desde Madrid á Segovia por la Granja. 18 " "

Desde Segovia á Valladolid.	20	"	"
Desde Valladolid á Rioseco.	8	"	"
Desde Rioseco, la línea de Asturias por Leon y Oviedo á Gijon llevará. . . .	"	43	"
La de Galicia partirá desde Rioseco á Zamora con. . .	"	15	"
Desde Zamora á Orense con	"	48	"
Desde Orense á Vigo con. .	"	17	"
Desde Vigo á la Coruña por Santiago con.	"	29	"
Desde la Coruña al Ferrol con.	"	8	"
Desde Betanzos partirá un ramal á Lugo, cuya extensión es de.	"	13	"
Desde Zamora nacerá un ramal para Salamanca con.	"	14	"
Este mismo ramal podrá prolongarse á Ciudad-Rodrigo con.	"	20	"
Desde Valladolid se llevará un ramal á Palencia con.	"	10	"
Desde Palencia continuará dicho ramal hasta Vitoria por Burgos y Miranda de Ebro con.	"	38	"
Desde Segovia partirá otro ramal que termine en Avila, pasando por Aldeavieja, con.	"	14	"
Total	122	792	213

Reales vn.

El aumento de dos alambres en las líneas ya establecidas se calcula á 7000 rs. por legua, que por el número de las que se hallan en este caso, da un coste de.	1,491,000
Las nuevas líneas con dos alambres se presuponen á 14,000 rs.; y segun el número de leguas calculado, resulta su coste en.	11,088,000
Las nuevas líneas que han de servir de tronco se presuponen con cuatro alambres á 20,000 rs. legua, por lo que asciende su coste á.	2,440,000
Total coste.	15,019,000

Madrid 22 de Abril de 1855. = Santa Cruz.

Núm. 365.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y

=4=

entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Serán pensionados por el Tesoro público, como víctimas de la revolución de Julio de 1854, los que fueron heridos ó inutilizados en Madrid; los padres, hijos ó viudas de los que fallecieron, y los hermanos cuya subsistencia dependiese de algún hermano que dejara de existir por haber tomado parte en dicha revolución.

Art. 2.º Los heridos disfrutarán del haber de 10 rs. diarios hasta su completa curación; del de 8 los inutilizados por consecuencia de sus heridas; de 7 los huérfanos; de 6 los padres ó viudas de los que fallecieron, y de cinco los hermanos de quien dejó de existir en la revolución mencionada, y fuesen sostenidos por el mismo.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Araojuez á 22 de Abril de 1855 =YO LA REINA—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

Instrucción aprobada por S. M. para ejecutar la ley de 22 del actual, concediendo pensiones á los heridos ó inutilizados en esta corte en las jornadas de Julio del año anterior, y á los padres, hijos, viudas ó hermanos de los que murieron á consecuencia de aquellos sucesos.

1.º Se creará una Junta calificadora, compuesta de cinco individuos nombrados por el Ministro de la Gobernación.

2.º Los interesados dirigirán sus solicitudes documentadas al mismo Ministerio en el improrrogable término de 60 días, á contar desde el de la publicación en la *Gaceta* de la ley citada si residiesen en la Península en el de 120, si estuviere en domicilio los en el extranjero ó en alguna de nuestras posesiones ultramarinas, y en el de un año si se hallasen en las Filipinas.

3.º A las instancias acompañarán certificado del Jefe de barricada ó puesto en que fué herido; una información de los testigos presenciales por lo menos, y declaración circunstanciada del facultativo de asistencia, expresando el tiempo que haya durado la curación; si el sujeto murió, ó se ha quedado absolutamente inútil para el trabajo.

4.º Si el interesado del peticionario hubiese fallecido, además de los documentos expresados en el artículo que precede, deberá justificar la defunción con la partida correspondiente; y que es padre, hijo, viuda ó hermano, con las de matrimonio y nacimiento respectivo.

5.º Si los solicitantes fuesen hermanos, cuya subsistencia dependía del que dejó de existir por haber tomado parte en la revolución, acreditarán también esta circunstancia con una certificación

del Alcalde de barrio de la demarcación á que pertenecan, visada por el Alcalde constitucional de la misma.

6.º Los expedientes así instruidos se pasarán á la Junta calificadora, la cual, después de examinados é ilustrados con otros datos y antecedentes, si los juzgare necesarios, los devolverá con su informe al Ministerio para su resolución.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zamora 1.º de Mayo de 1855 =Antonio Cuervo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sociedad Amiga de la Juventud en liquidación. =Intervenida la Sociedad por el Gobierno y nombrada después en Junta general de accionistas la Comisión liquidadora, de acuerdo está con el Delegado del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, llama á los imponentes, acreedores y demas sujetos que se crean asistidos de algun derecho contra la misma sociedad, para que dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, presenten sus reclamaciones en las oficinas de la Comisión calle de Preciados núm. 78 cuarto principal, de diez á cuatro de la tarde, acompañando las inscripciones, títulos ó documentos, bien sean originales, bien en copias conformes firmadas por los interesados, bajo dos carpetas, de las cuales se les devolverá una en el acto, para resguardo =Madrid 26 de Abril de 1855. =Por acuerdo de la comisión =Antonio Heraud

Para comodidad de los imponentes é igualdad en las carpetas, se hallan estas impresas en las oficinas de liquidación.

D. Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de esta villa

Por el presente cito y emplazo, por el término ordinario, á los que se consideren con derecho á los bienes con que Fernan y Pedro Gonzalez dotaron la capellanía que con el título de S. Miguel fundaron en la parroquia de Sta. Maria del Moral de Villafafila, para sus parientes; á fin de que acudan á este Juzgado á usar el que les asista, por que han pedido se les adjudiquen como libres. Alfonso del Teso y otros; apercibidos de seguir en el expediente segun proceda Benavente Abril diez y siete de mil ochocientos cincuenta y cinco = Juan Nepomuceno Alonso.—Por su mandado, Ramon Lopez Nuñez.

IMPRENTA DEL BOLETIN.